

PROYECTO DE LEY REFERIDO A LAS PERSONAS JURÍDICAS SOSTENEDORAS DE ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES

BOLETÍN N° 7.068-04

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DE LA MOCIÓN	TEXTO FINAL PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN
DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 2, DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, DE 2010, QUE FIJA EL TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DE LA LEY N° 20.370 CON LAS NORMAS NO DEROGADAS DEL DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 1, DE 2005 “Artículos transitorios Art. 1°. Los sostenedores de establecimientos educacionales que impartan enseñanza en los niveles de educación parvularia, básica y media, y que cuenten con reconocimiento oficial a la fecha de publicación de la ley N° 20.370, deberán acreditar ante el Ministerio de Educación, el inicio de trámites para ajustarse a lo prescrito en la letra a) del artículo 46 de esta ley en el plazo de un año contado desde la fecha referida, debiendo concluir este proceso de adecuación en el plazo máximo de dos años desde la	PROYECTO DE LEY:	PROYECTO DE LEY: “Artículo único.- Reemplázase el inciso primero, del artículo 1° transitorio, del decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, del año 2010, que fija el texto refundido coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, por el siguiente: “Art. 1°. Los sostenedores de establecimientos educacionales que impartan enseñanza en los niveles de educación parvularia, básica y media, y que cuenten con reconocimiento oficial a la fecha de publicación de la ley N° 20.370, deberán ajustarse a lo prescrito en la letra a), del artículo 46 de esta ley en el plazo de dos años contados desde la entrada en vigencia de la misma. Durante este período, la calidad de sostenedor podrá siempre transmitirse. Asimismo, durante este

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DE LA MOCIÓN	TEXTO FINAL PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN
publicación de la ley N° 20.370. Durante este período, la calidad de sostenedor no podrá transferirse a ningún título ni transmitirse, salvo que la transferencia sea necesaria para la constitución de la persona jurídica sucesora de la persona natural.”. Sin perjuicio de lo establecido en el inciso precedente, las municipalidades y corporaciones municipales quedarán sujetas a lo prescrito en la Ley Orgánica Constitucional sobre Municipalidades.”. NOTA: EL ARTÍCULO 46 LETRA A) DE LA LGE SEÑALA LO SIGUIENTE: <i>“Art. 46. El Ministerio de Educación reconocerá oficialmente a los establecimientos educacionales que impartan enseñanza en los niveles de educación parvularia, básica y media, cuando así lo soliciten y cumplan con los siguientes requisitos:</i> <i>a) Tener un sostenedor. Serán sostenedores las personas jurídicas de derecho público, tales como municipalidades y otras entidades creadas por ley, y</i>	“ARTÍCULO ÚNICO.- Modifícase el inciso primero del Artículo 1° Transitorio del Decreto con Fuerza de Ley N° 2 del Ministerio de Educación del año 2010 que fija el texto Refundido, Concordado y Sistematizado de la Ley General de Educación, eliminando el punto y final y agregando la siguiente frase “o jurídica que desempeñaba el rol de sostenedora.”.”.	período, la calidad de sostenedor podrá transferirse para el sólo efecto de constituir una persona jurídica sucesora de la persona natural que detentaba dicha calidad, o para la constitución de una persona jurídica que sucederá a la actual en su rol de sostenedora, ya sea que la transferencia se realice a una nueva persona jurídica o a una ya existente que cumpla con los requisitos establecidos en esta ley para ser sostenedor.”.”. (Aprobado 5x0)

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DE LA MOCIÓN	TEXTO FINAL PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN
<i>las personas jurídicas de derecho privado cuyo objeto social único sea la educación. El sostenedor será responsable del funcionamiento del establecimiento educacional.</i> <i>Todos los sostenedores que reciban recursos estatales deberán rendir cuenta pública respecto del uso de los recursos y estarán sujetos a la fiscalización y auditoría de los mismos que realizará la Superintendencia de Educación.</i> <i>El representante legal y el administrador de entidades sostenedoras de establecimientos educacionales deberán cumplir con los siguientes requisitos: Estar en posesión de un título profesional o licenciatura de al menos ocho semestres, otorgado por una universidad o instituto profesional del Estado o reconocido por éste; no haber sido sancionado con las inhabilidades para ser sostenedor por haber cometido alguna de las infracciones graves señaladas en el artículo 50 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, de Educación; no haber sido condenado por crimen o simple delito de aquellos a que se refiere el Título VII del Libro II del Código Penal, o la ley N° 20.000, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes, u otros que establezca la ley.</i> <i>Las sanciones de inhabilidad aplicadas por infracciones cometidas por la entidad sostenedora se entenderán aplicadas a su representante legal y administrador.</i>	“	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DE LA MOCIÓN	TEXTO FINAL PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN
<i>La calidad de sostenedor no podrá transferirse ni transmitirse en caso alguno y bajo ningún título. No obstante, podrán transferirse y transmitirse los bienes muebles o inmuebles que componen el establecimiento.”.</i>		